



Expediente: 69/2023

ACUERDO 72/2023, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por NORMEDAN, S.L. frente a la Resolución 830/2023, de 4 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica a DEXTRO MEDICAL, S.L. el contrato de suministro de 79 carros de medicación unidosis para distintos servicios del Hospital Universitario de Navarra (HUN-OT10/2023).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de abril de 2023, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato “*HUN-OT10-2023 Suministro de 79 carros de medicación de unidosis para diferentes Servicios del Hospital Universitario de Navarra*”.

La publicación de dicho anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 11 de abril.

A la licitación de dicho contrato concurren las siguientes empresas:

- BEHMPAT PRODUCCIONES, S.L.
- DEXTRO MEDICAL, S.L.
- KRZ, S.L.
- LORCA SALUD, S.L.U.
- NORMEDAN, S.L.

SEGUNDO.- El 27 de abril se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del sobre A “Documentación administrativa” y calificar los documentos presentados, constatando que los mismos eran conformes a lo exigido en el pliego regulador, acordando, por ello, la admisión de todos licitadores presentados.

A continuación, procedió a la apertura del Sobre B “Proposición relativa a criterios no cuantificables mediante fórmulas”, comprobando que la documentación aportada era la requerida en los pliegos y solicitando la emisión de un informe de valoración de las ofertas.

Emitido el informe solicitado, la Mesa de Contratación procedió a su aprobación con fecha 4 de julio, otorgando las siguientes puntuaciones:

- BEHMPAT PRODUCCIONES, S.L.: 19 puntos
- DEXTRO MEDICAL, S.L.: 33 puntos
- KRZ, S.L.: 48 puntos
- NORMEDAN, S.L.: 31 puntos

Asimismo, acordó excluir a LORCA SALUD, S.L.U. por incumplir las prescripciones técnicas al presentar un carro de medicación sin bandeja de espacio auxiliar extraíble o plegable y un brazo soporte del pc no regulable en altura ni compensado con gas, así como a BEHMPAT PRODUCCIONES, S.L. por no superar la puntuación mínima por debajo de la cual se excluye la oferta establecida en el punto 10.2 del cuadro de características.

A continuación, procedió a la apertura del sobre C “Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas” de las restantes tres empresas licitadoras, asignando las siguientes puntuaciones:

- DEXTRO MEDICAL, S.L.: 36,59 puntos
- KRZ, S.L.: 10,18 puntos

- NORMEDAN, S.L.: 37,96 puntos

Las puntuaciones totales de las ofertas fueron las siguientes:

- DEXTRO MEDICAL, S.L.: 69,59 puntos

- KRZ, S.L.: 58,18 puntos

- NORMEDAN, S.L.: 68,96 puntos

El 24 de julio formuló la propuesta de adjudicación del contrato a favor de DEXTRO MEDICAL, S.L. y por la Resolución 830/2023, de 4 de agosto, del Director Gerente del SNS-O, se le adjudicó el mismo.

La notificación de dicha adjudicación a NORMEDAN, S.L. se produjo el 8 de agosto.

TERCERO.- Con fecha 16 de agosto NORMEDAN, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, alegando que es contraria e infringe el pliego, vulnerando los principios de igualdad y libre competencia, señalando además que la oferta de la adjudicataria incumple las prescripciones técnicas.

Manifiesta que es doctrina reiterada aquella que establece que las propuestas de aspirantes a procedimientos de contratación que incumplen las prescripciones exigidas deben ser objeto de exclusión, doctrina aplicable al presente caso.

Señala que dicha doctrina viene a establecer que los pliegos que rigen la licitación y ejecución de los contratos constituyen la ley de los mismos y tienen fuerza vinculante tanto para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, como para las entidades promotoras del procedimiento, lo que significa que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad. Así, aprobado y publicado un pliego la Administración no puede, ni unilateralmente ni de acuerdo con los licitadores,

variar su contenido, dado que ello atentaría contra los principios de igualdad, no discriminación y transparencia que deben presidir cualquier procedimiento de adjudicación.

Por ello, continúa, es preceptivo que las proposiciones se ajusten al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas.

Alega que, en el caso presente, tras haber solicitado al órgano de contratación acceso al expediente y tras su revisión, entienden que la propuesta realizada por la entidad adjudicataria incumple una de las características técnicas mínimas exigidas en el apartado 3. “Prescripciones técnicas particulares” del Anexo A “Prescripciones Técnicas” del pliego de este expediente, que no fue impugnado y que, por ende, vincula a las partes. Dicha característica es, en concreto, la siguiente: “*La anchura del carro, sin accesorios, será como máximo 650 mm*”.

Señala que la RAE define “carro” como el “*Vehículo o armazón con ruedas que se emplea para transportar objetos diversos, como el cesto de la compra, libros, comida, equipaje, etc.*”, lo cual quiere decir que un carro se compone de un armazón donde se ubican los objetos a transportar (en este caso medicaciones) y unas ruedas que le confieren la capacidad de desarrollar su función, que no es otra que el transporte de objetos (medicación en este caso). Es decir, que las ruedas forman parte del carro al igual que el armazón, y que sin estas un carro deja de serlo y no puede realizar la función que lo define y para la que está diseñado, construido y comercializado. Por este motivo, si queremos determinar la anchura máxima de un carro debemos medirla y tenerla en cuenta en su parte más ancha, que en este tipo de carros son sus ruedas. Manifiesta que es un hecho normal y común que en este tipo de carros las ruedas sobresalgan del armazón para poder actuar sobre el freno pulsando su palanca de activación hacia abajo con la planta del pie.

Señala que creen que en la memoria técnica explicativa de DEXTRO MEDICAL, S.L. existe un error de concepto en este sentido, ya que habla del “*punto de acoplamiento entre las ruedas y el carro...*” como si las ruedas no formasen parte del mismo, cuando lo correcto hubiese sido decir “*el punto de acoplamiento entre las ruedas y el armazón...*”, es decir, el acoplamiento o unión entre las dos partes del carro.

Manifiesta que en la imagen anterior de la memoria técnica y en la siguiente con mayor claridad, se aprecia perfectamente que las ruedas sobresalen del armazón siendo la anchura en la zona de las ruedas mayor que la de la base del mismo.

Señala que con el fin de verificar de forma fehaciente si el carro presentado por DEXTRO MEDICAL, S.L. cumple esta característica mínima exigida, efectuaron su medición con ocasión del acceso al expediente, del cual forman parte las muestras exigidas en el pliego y aportadas por los licitadores, insertando a continuación la fotografía tomada de la medición de la anchura máxima del carro, en la que puede apreciarse que la anchura máxima del mismo en la zona de sus ruedas es de 710 mm.

Dispone que, como se podrá apreciar en las fotos, el carro se ha medido con una sola de las ruedas sobresaliendo de la planta del armazón, ya que en ninguna circunstancia en su uso normal las dos ruedas sobresalen al mismo tiempo de la planta del armazón. Al desplazar el carro, el propio movimiento hace que todas las ruedas giren en el mismo sentido de la marcha por lo que cuando el freno de una de ellas sobresale, el de su opuesta no lo hace y queda bajo el armazón y viceversa en sentido contrario.

Señala que, efectuada la misma medición en el carro Metro Starsys presentado por su empresa, observamos que su anchura máxima en la zona de sus ruedas es de 648 mm.

Alega que el pliego marca un límite claro y perfectamente definido, cuantificable, medible, objetivo y no sujeto a aproximación ni interpretación, y que no requiere para motivar su incumplimiento de razonamientos técnicos más o menos

complejos ni de valoraciones subjetivas, apreciándose un incumplimiento expreso y claro por la adjudicataria en su oferta de la característica relativa a la anchura máxima del carro.

Destaca que, entre las prescripciones técnicas de los carros en el pliego, sólo dos de ellas establecen una magnitud mínima o máxima definidas con exactitud: el diámetro mínimo de sus ruedas de al menos 125 mm y la anchura máxima del carro de 650 mm; lo que da una idea de la importancia de ambas en una característica fundamental en la funcionalidad de un carro y en la seguridad en su utilización, que es su movilidad, lo que cobra más relevancia si cabe en su uso en un entorno hospitalario donde se maniobra en espacios muy reducidos y donde son utilizados por gran cantidad de personal diferente.

Concluye que, en la valoración técnica de la propuesta de DEXTRO MEDICAL, S.L. se dio por buena la información facilitada por esta empresa en su memoria técnica, en cuanto al cumplimiento de la anchura máxima del carro, así como que muy probablemente en la medición efectuada por los técnicos del órgano de contratación en la comprobación de la adecuación de las muestras no se tuvieron en cuenta las ruedas y se midió la anchura del armazón del carro. Así, si los técnicos encargados de la valoración hubiesen efectuado la medición en la parte más ancha del carro, es decir, las ruedas, dicho licitador hubiese sido excluido por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la anulación del acto recurrido y la retroacción del procedimiento al objeto de que se excluya al adjudicatario y se adjudique el contrato a la propuesta más ventajosa siguiente.

Igualmente, solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado hasta que se resuelva la reclamación especial interpuesta.

CUARTO.- Con fecha 18 de agosto el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

El mismo 18 de agosto se requirió al órgano de contratación para que procediera a completar el expediente remitido, mediante la aportación de las ofertas técnicas de los licitadores distintos del adjudicatario, lo cual hizo en la misma fecha.

Las alegaciones que formula son las siguientes:

1ª. Que la reclamante no formuló ninguna pregunta ni realizó ninguna solicitud de aclaración sobre los pliegos, que tampoco fueron impugnados, por lo que, una vez consentidos y firmes, debe partirse de su total aceptación en el momento de presentación de ofertas.

Que tal y como señala la reclamante, según ha declarado una constante y reiterada doctrina, la exclusión de la oferta es procedente cuando el incumplimiento de los requisitos técnicos es expreso y claro. Así, este Tribunal señaló, entre otros, en su Acuerdo 54/2021, de 11 de junio, que las propuestas que se presenten deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta, y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones o resultando imposible su determinación, resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) – resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública.

2ª. Señala que, en este caso, los pliegos rectores del contrato exigían que el carro tuviera una anchura máxima de 650 mm, así como la presentación de muestras de los productos ofertados por cada licitador para la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas, fundamentándose la reclamación en que la adjudicataria incumple dicha prescripción técnica dado que, según su criterio, supera dicha medida.

Manifiesta que, en contestación a ello, el Jefe de la Oficina Técnica del Hospital Universitario de Navarra ha elaborado un informe que se acompaña al presente escrito y al que es procedente remitirse en aras de evitar duplicidades, ya que la cuestión es de evidente índole técnico, en el que ratifica que las mediciones se ejecutaron sin tener en cuenta las ruedas, tal y como se realizan habitualmente por los proveedores de este tipo de equipamientos, y según el criterio que confirma que debe seguirse. La medición realizada al carro de muestra de la adjudicataria con el razonamiento señalado arroja un resultado de 648 mm.

En el citado informe se señala, a su vez, lo siguiente:

a) Analizada la documentación del expediente (página 5 de su documento “doc12671- Memoria Técnica – Carros de Medicación de Unidosis. Pdf”) y corroborada por la medición de la muestra presentada, se concluyó que la propuesta de Dextro Medical, S.L. cumplía con el requerimiento técnico de la anchura máxima del carro.

Las mediciones realizadas por esta unidad se ejecutaron sin tener en cuenta las ruedas, tal y como lo realizan habitualmente los proveedores de este tipo de equipamientos y así lo reflejan en sus catálogos, entendiendo que esta es la forma en que debe realizarse, señalándose diversos ejemplos de ello.

b) La interpretación de Normedan, S.L. sobre el procedimiento de medida de la anchura del carro y, en consecuencia, su resultado, es interesado y no es adecuado, tal y como se ha indicado en el punto anterior, especialmente porque en su propuesta se indica que la medida de su carro es de 577 mm (tal y como puede verse en la imagen anteriormente expuesta, extraída de su documento “Oferta Técnica- Carros

Medicación_firmado.pdf”) y no la medida que indica en su reclamación, 648 mm. Entiende que los fabricantes de los productos son los mejores concedores de estos y que las formas de medición se pueden considerar homogéneas en todos los casos.

c) Las mediciones realizadas al carro de muestra Dextro Medical, S.L. con el criterio aquí defendido son inferiores a los 650 mm exigidos, concretamente 648 mm.

Concluye que la reclamación presentada por Normedan, S.L. no debe ser tomada en consideración, así como que no puede valorar la medición realizada por dicho licitador en su carro, dado que esta se realizó en sus dependencias y nadie de esa administración estuvo presente en dichas mediciones.

3ª. Continúa el escrito de alegaciones señalando que es competencia del órgano de contratación definir las características propias del objeto del contrato y los criterios para su interpretación, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas determinadas en los pliegos o los criterios para su interpretación sean reemplazados por los que los licitadores consideren más oportunos o por los que les sean más favorables. Alega que la unidad gestora ha justificado el criterio adoptado para la medición, que se realizó en todos los carros de la misma manera, por lo que no puede apreciarse vulneración del principio de igualdad de trato, careciendo de todo fundamento las argumentaciones desarrolladas en la reclamación.

Señala, a mayor abundamiento, que la propuesta de Normedan, S.L., acogiendo el mismo criterio expuesto por la oficina técnica del HUN, indicó en la ficha de su propuesta que la medida del ancho de su carro es de 577 mm, no los 648 mm señalados en la reclamación, con las ruedas incluidas.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 19 de agosto se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado alegaciones por parte de DEXTRO MEDICAL, S.L. con fecha 22 de agosto, donde manifiesta lo siguiente:

1ª. Que el cumplimiento por su oferta de la prescripción técnica cuestionada fue apreciado por los propios técnicos del órgano de contratación, especializados para el análisis del cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en sus propios pliegos, y cuya valoración ostenta en todo caso una presunción “iuris tantum” de veracidad y acierto.

Señala que el método de medición de las anchuras de los carros y equipos móviles, tanto en catálogos como en fichas técnicas y especificaciones, considera de forma generalizada como cota total la anchura de los elementos fijos del carro, y si se incluyen elementos móviles, como los soportes o ruedas, estos estarán en posición replegada, e incluso en algunos casos no se considera ni siquiera el exceso que se genera por las protecciones en elementos sólidos que no se pueden replegar para las cotas totales del carro.

Así, las medidas deben permitir conocer las cotas del carro en movimiento, dado que se entiende que el objeto de establecer las medidas máximas en planta es garantizar que se permita el paso por las puertas y pasos de los centros de una anchura determinada, y en ese caso al pasar el carro por los mismos, las ruedas están siempre en la posición en la que no afectan a la anchura total del carro en la dirección perpendicular al movimiento. El propio de los accesorios no fijos, como son las ruedas, permite adaptarse a la anchura real del carro, por este motivo, no tener en cuenta estos elementos resulta el método más adecuado y habitual.

Alega que es por este motivo que los técnicos del órgano de contratación no han considerado las ruedas para tomar las medidas con las muestras facilitadas, ni tampoco se tienen en cuenta en la información técnica aportada por esta casa comercial, que

especifica que se cumple con esta característica ya que la medida del carro ofertado, sin ruedas, es menor a 650 mm, en concreto, mide 648 mm.

Señala que el método de medida defendido por la recurrente ni tan siquiera ha sido utilizado por la misma.

Manifiesta que el propio pliego técnico recalca que “*La anchura del carro, sin accesorios, será como máximo 650 mm*”, pudiendo tomar en cuenta que las ruedas son accesorios del mismo carro, ya que pueden ser modificadas en tipos, colores y medidas (estándar, con freno, direccionales, etc.), o incluso sustituidas por elementos que permiten movilidad y ajustes de posición para usar los carros en entornos determinados, en cuyo caso no sobresalen del carro, tal como se ofrecen también por otras casas comerciales.

Señala que, en cualquier caso, es lo mismo que sucede con los accesorios como soportes de portátil, escritorios deslizantes y otros elementos móviles, no se considera en ningún caso como anchura que defina al carro la anchura con los elementos desplegados.

2ª. Que el órgano de contratación ha cumplido escrupulosamente con todos los procedimientos establecidos en el pliego a la hora de valorar las distintas proposiciones presentadas, en claro cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad de trato entre licitadores.

Solicita, por todo ello, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su

artículo 4.1.b), siendo susceptibles de reclamación ante este Tribunal los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de la misma ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la*

adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación especial la Resolución 830/2023, de 4 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato de suministro de 79 carros de medicación unidosis para distintos servicios del Hospital Universitario de Navarra (HUN-OT10/2023), motivada en que la oferta de la adjudicataria incumple una de las

prescripciones técnicas establecidas en el pliego, concretamente la relativa a la anchura máxima del carro a suministrar. Deduciéndose como pretensión, la anulación del acto impugnado con retroacción del procedimiento al momento previo a su adopción a fin de proceder a la exclusión de dicha oferta y a la adjudicación del contrato a la siguiente propuesta más ventajosa; y ello con fundamento en los motivos y argumentos que de manera pormenorizada hemos detallado en el apartado correspondiente a los Antecedentes de Hecho del presente Acuerdo al que ahora nos remitimos en orden a evitar retiraciones innecesarias, y a los que la entidad contratante se opone con fundamento en las alegaciones también allí expuestas.

Delimitado así el objeto del debate, debemos recordar, con carácter previo al análisis de los concretos motivos de impugnación planteados y como premisa de éste, la doctrina seguida por este Tribunal, sintetizada, entre otros, en el Acuerdo 97/2022, de 17 de octubre, que deriva del artículo 53.1 LFCP, relativa a la consideración del pliego como ley del contrato, toda vez que dicho documento contractual no ha sido objeto de impugnación, siendo aceptado por las personas licitadoras, entre ellas la reclamante, al formular sus proposiciones.

Así, decíamos en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, que *“Llegados a este punto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”; previsiones éstas que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión la publicación de dicho documento contractual.*

Así, el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que

antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las

cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión”.

Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra - por todas, Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre - que afirma que *“Los PCAP que son lex contractus, esta Sala en STJNA de 25 de mayo de 2021 rec. 183/2020 ha establecido “Esta Sala se ha hecho eco en numerosas sentencias, citamos por todas las sentencias dictadas en el Recurso contencioso administrativo 452/2017, el Pliego de cláusulas es la Ley del contrato y obliga tanto a la Administración como al contratista, así se decía:*

“CUARTO.- De los Pliegos de Cláusulas Administrativas, naturaleza y reglas de interpretación.

Comenzaremos por señalar que el TS en su sentencia de 29 de septiembre de 2009 que: “los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación.

“Por otro lado, los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecida en la LFCP y, en caso de que esto fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.

De acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato -en este caso, el pliego son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio “in claris non fit interpretatio” (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982 .” Doctrina que reproduce en la Sentencia 213/2022, de 6 de julio.

Carácter vinculante que, obviamente, cabe predicar también de las prescripciones técnicas que, conforme a lo señalado en el artículo 60 LFCP, forman parte de dicho documento contractual, tal y como señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, donde razonamos que *“en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas”*. De ahí que el artículo 97 LFCP, en relación con la evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor, prevea la posibilidad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.

Derivado de ello, en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 54/2021, de 11 de junio - hemos manifestado que las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta. Y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del

Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) - resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también, a este respecto y de manera reiterada, que para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa.

A este respecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en la Sentencia 197/2022, de 22 de junio, incide en la interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación.

Asimismo, en el Acuerdo 95/2021, de 22 de septiembre, este Tribunal señaló que *“(...) el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre: (...).*

Finalmente, como hemos advertido en varias ocasiones – por todos, Acuerdo 101/2018, de 6 de octubre -, para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa. En este sentido, indicamos que el artículo 53.1 LFCP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la

licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”

Doctrina que debe ser completada con la cita del Acuerdo 78/2021, de 12 de agosto, en el que, en relación con los informes técnicos, se señala que “Efectivamente, tales informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala que “cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos

de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.”

El mismo órgano revisor en su Resolución 144/2019, de 22 de febrero, expone que “Lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego (por todas Resoluciones 25/2011, 219/2011, 11/2012, 90/2012, 91/2012).

En sí, la verificación del incumplimiento del PPT por la oferta es una labor de apreciación esencialmente técnica y no jurídica que, en virtud de la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato, compete realizar al órgano de contratación, pues es a él a quien incumbe garantizar la satisfacción del interés general a que el objeto de la contratación sirve. Así la tarea del Tribunal se dirige a apreciar si en el informe técnico en que se funda la mesa para excluir por incumplimiento del PPT la oferta, se motiva suficientemente en que aquella no cumple las prescripciones técnicas, y de ello resulta que, de aceptarse, se produciría el incumplimiento del contrato, así como que en tal informe no existe arbitrariedad, patente error o discriminación.”

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que, como se ha dicho, la reclamante no ha cuestionado en tiempo y forma la legalidad de ninguna de las cláusulas del pliego, procede estar a lo dispuesto en el mismo también en relación con la cuestión controvertida, es decir, a los efectos de verificar si concurre el incumplimiento de la prescripción técnica alegado y las consecuencias jurídicas que, caso de ser así, de ello se deriven en lo que se refiere a la legalidad de la decisión adoptada; análisis que, como no puede ser de otro modo, ha de partir de las previsiones que sobre dicho requerimiento técnico incluye el pliego y del contenido de la oferta presentada en relación con tal extremo por la adjudicataria del contrato.

SÉPTIMO. - Señala el cuadro de características del contrato que el objeto del contrato consiste en el suministro de 79 carros de medicación unidosis para diferentes servicios del Hospital Universitario de Navarra, que deben reunir las características

técnicas mínimas que enumera en la cláusula tercera de su Anexo A “Prescripciones Técnicas”:

- *“La unidad de carro, aquí considerada estará compuesta por:*
 - *Carro unidosis, para maletas, a una sola cara.*
 - *2 conjuntos de maletas para 12 cajetines, para la medicación habitual de los pacientes hospitalizados.*
- *Los 12 cajetines se agruparán en una o varias estructuras de conjunto “maleta”.*

Cada uno de los cajetines será de apertura individual con sistema antivuelco y extraíbles intencionadamente.
- *Las maletas se podrán transportar en carros convencionales, no siendo necesario la compra de carros específicos al respecto.*
- *Los carros deben estar fabricados en materiales ligeros, muy resistentes y robustos. Dispondrán de 4 ruedas, diámetro al menos 125 mm, con rodamientos de bolas, resistentes y duraderas, que giren 360° y al menos 2 con frenos.*
- *La anchura del carro, sin accesorios, será como máximo 650 mm.*
- *La estructura debe ser resistente a todo tipo de desinfectantes comerciales.*
- *En la parte superior el carro tendrá una superficie de trabajo.*
- *Los cajetines dispondrán de al menos 4 separadores y estará habilitado para su identificación (Habitación-cama).*
- *Dispondrá de un cajón superior para material auxiliar, con separadores configurables por el usuario.*
- *Dispondrá de un cajón para voluminosos, con separadores configurables por el usuario.*
- *Dispondrá de bandeja de espacio auxiliar extraíble o plegable.*
- *Dispondrá de soporte preparado para la fijación de los contenedores de punzantes.*
- *Dispondrá de papelera, sin tapa.*
- *Dispondrá de brazo de soporte regulable en altura, compensado con gas para anclaje de ordenador portátil.*
- *Dispondrá de soporte para cajas de guantes.*

- *Dispondrá de palo de gotero regulable en altura.*
- *Empujador o asa ergonómico”.*

Por su parte, el apartado octavo del cuadro de características, sobre la forma y contenido de las proposiciones, en lo que ahora interesa, indica que “8.2. *Detalle del contenido del Sobre B “Proposición relativa a criterios no cuantificables mediante fórmulas”:*

Este sobre debe incluir los siguientes documentos:

1. *Declaración responsable del licitador conforme al formulario del documento europeo único de contratación (DEUC) vigente, cumplimentado por persona debidamente apoderada. Las instrucciones para su cumplimentación se recogen en documento ANEXO a este pliego (ver relación de anexos).*

2. *Resumen de la oferta técnica con todo el equipamiento incluido en el objeto de contrato, en la que refleje la marca y modelo de los equipos y accesorios ofertados. (sin indicar datos relativos a sus precios, pues será motivo de exclusión).*

3. *Documentación técnica necesaria para comprobar que el equipamiento ofertado cumple con las condiciones técnicas exigidas en pliego (catálogos, etc).*

4. *Documentación relativa a las características técnicas a valorar sin fórmulas objetivas del equipamiento ofertado establecidas en el apartado 10 del presente Cuadro de Características del Contrato.*

5. *Deberá completar correctamente e incluir el archivo: “Encuesta sobre los criterios de valoración no cuantificables mediante fórmulas (Sobre B)” (ver archivo en Excel “HUNOT10- 2023-Encuesta Sobre B”).*

Dicha encuesta, aunque su presentación es obligatoria, tendrá carácter meramente informativo, por lo que los datos contenidos en la misma que no estén reflejados en la documentación, no se tendrán en cuenta para la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas, ni se valorarán. La documentación que se presente deberá estar estrictamente relacionada con la evaluación de las prescripciones técnicas y de los criterios a valorar sin fórmulas objetivas.

6. *Muestras.*

Con el fin de valorar adecuadamente los criterios de calidad, todas las empresas deberán entregar una muestra del equipamiento que se presente a dicha licitación.

- *Plazo de presentación de las muestras: Antes de finalizar el plazo de presentación de las ofertas.*

- *Lugar de presentación de la muestra: En el Lugar indicado por la Unidad de Oficina Técnicas del HUN. Contactar con secretaria.oficina.técnicas@navarra.es, teléfono 848 422105. La muestra estará identificada, con el nombre del proveedor.*

- *Documentación: Se firmará el albarán de recepción de las muestras, en el que se indicará el o los modelos del equipamiento y accesorios presentados, sin el cual se entenderá que no se ha presentado la muestra.*

- *Características de la muestra: Las muestras deberán ser estrictamente los productos ofertados.*

- *Duración: La muestra permanecerá en el HUN el tiempo necesario para la valoración de las muestras. La retirada de dichos elementos, se realizará a indicación de la unidad gestora del contrato*

En ningún caso podrán incluirse en este “Sobre B” ni en la muestra, documentación o datos referentes a la oferta económica, plazo de garantía o criterios automáticos, lo cual implicará la exclusión de la oferta”.

Dedica la reclamante buena parte de su esfuerzo argumental en razonar que las ruedas no constituyen un accesorio del equipamiento a suministrar; cuestión que, sin embargo, no suscita duda alguna a este Tribunal. Efectivamente, basta acudir a la definición que de tal término contiene el diccionario de la lengua española para alcanzar idéntica conclusión, pues de entre las acepciones de tal término la que se ajusta a este contexto es precisamente aquella que lo define como “armazón con ruedas que se emplea para transportar objetos diversos”; resultando así que las ruedas en modo alguno pueden ser calificadas como un accesorio, pues se trata del elemento que, precisamente, configura el carro como tal, de modo y manera que sin su implementación no serviría a su finalidad característica que no es otra que el transporte de los medicamentos pautados a dispensar entre los pacientes.

Dicho lo anterior, la controversia se centra en determinar si el modelo de carro ofertado por la adjudicataria y que cuenta con ruedas de las características indicadas en el pliego, cumple con la prescripción técnica relativa a su anchura máxima; prescripción

ésta última formulada en el pliego de manera clara e indubitada y que no admite modulación o variación en su cumplimiento, de forma que una oferta que no se ajuste a dicho requerimiento supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de desconocer el carácter vinculante de dicho documento contractual a que hemos hecho referencia y que deriva de su consideración como “lex contractus”, y de vulnerar el principio de igualdad.

Así pues, ha de dilucidarse si la oferta presentada por la adjudicataria incumple el pliego en lo que a dicha prescripción técnica se refiere tal y como sostiene la reclamante, en cuyo caso la decisión relativa a su adjudicación no sería ajustada a derecho o si, por el contrario, aquella la cumple, en cuyo caso habrá que concluir que tal decisión es ajustada a la legalidad; y todo ello, a la vista de las alegaciones formuladas en la reclamación que versan sobre la forma de medir el parámetro al que tal prescripción se refiere en orden a probar el hecho en que sustenta la impugnación. Veámoslo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el pliego, la adjudicataria incluyó en su oferta el catálogo del modelo del carro ofertado y facilitó una muestra; indicando en la memoria técnica incorporada que sus dimensiones aproximadas son 100 cm de altura, 60 cm de profundidad y 65 cm de anchura. Extremo verificado por el órgano de contratación mediante el examen de la muestra que precisamente a estos efectos exige el pliego, pues concluye que el equipamiento ofertado cumple con las prescripciones técnicas exigidas y por tanto, también, con la relativa a su anchura máxima; apreciación reiterada en el informe remitido a este Tribunal donde se indica que las mediciones realizadas del carro muestra son inferiores a los 650 mm exigidos, concretamente 648 mm. Conclusión de la que discrepa la reclamante en base a una medición de la muestra por ella misma realizada, que difiere de la efectuada por el órgano de contratación y de la que normalmente incorporan los catálogos de este tipo de mobiliario por el hecho de que lo hace colocando una de las ruedas de forma que sobresalga de su armazón, lo que obviamente incrementa, por comparación con el otro método de medición, las dimensiones de esta parte del carro.

Sin embargo, lo cierto es que de la literalidad del propio escrito de reclamación no se evidencia que las características del carro ofertado por la adjudicataria vulneren, de modo claro y patente, el tenor del pliego en el aspecto cuestionado. Al contrario, de aquél viene a concluirse que ello depende de la forma en que se realice la medición, esto es, con una de las ruedas sobresaliendo de su armazón como hace la reclamante o, por el contrario, con ambas ruedas colocadas en paralelo, como ha hecho el órgano de contratación; y sólo en el primero de los supuestos el carro ofertado incumpliría la anchura máxima exigida en el pliego.

Llegados a este punto, y encontrándonos ante una discusión que afecta a requerimientos técnicos del producto objeto de suministro, obligado es recordar que como bien apunta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 434/2022, de 17 de noviembre, la discrecionalidad de los técnicos del órgano de contratación en la valoración del cumplimiento de las prescripciones no puede desplazarse por consideraciones jurídicas del Tribunal, al que solo resta apreciar la posible existencia de algún error material evidente ("de visu") o alguna incongruencia, puesto de manifiesto en las alegaciones y documentación del recurrente; o se proponga y practique alguna prueba pericial capaz de desvirtuar la presunción de acierto del dictamen técnico oficial.

Efectivamente, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, las apreciaciones técnicas de los órganos de contratación sobre el cumplimiento de las prescripciones gozan de una presunción de veracidad, presunción *iuris tantum*, que por tanto admite prueba en contrario; prueba que, eso sí, deberá tener la entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el informe técnico emitido.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo 16 de marzo de 2016, recuerda la doctrina fijada sobre la discrecionalidad técnica con mención de la Sentencia de 16 de diciembre de 2014, acerca de qué clase de prueba será necesaria para justificar el error que pretenda imputarse al núcleo del juicio técnico que haya sido emitido por los órganos calificadores de un proceso selectivo; doctrina perfectamente trasladable a esta

tipología de procedimientos de concurrencia competitiva. Cuestión sobre la que sienta el siguiente criterio:

“La doctrina jurisprudencial que acaba de recordarse debe ser completada con estas otras consideraciones que continúan.

I.- La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.

II.- La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacierto técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de

esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error".

En el caso que nos ocupa, la presunción de la que goza el informe emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación - que evidentemente alcanza a la metodología a seguir en la medición del carro por ser ésta una cuestión técnica - no ha sido destruida por las alegaciones de la reclamante pues, conforme a la doctrina contenida en la resolución judicial citada, a tales efectos resulta insuficiente lo aportado por la reclamante a este procedimiento que no es sino una mera opinión diferente a la del órgano de contratación de cómo debe medirse la anchura del carro, que carece de todo soporte documental y técnico; motivo por el cual no cumple con las exigencias que resultan necesarias para atribuirle un superior valor técnico que el reconocido, en razón a su objetividad y solvencia técnica, al personal técnico al servicio del órgano de contratación, pues no justifica que el criterio de éste constituya un claro e inequívoco error.

Pero es que además la debilidad del argumento ahora esgrimido por la reclamante se hace más evidente si cabe cuando se examina su propia oferta técnica, donde respecto a las medidas se indica *"Sin accesorios: 577 x 1059 x 632 mm (ancho x alto x profundo)"*, mientras que en el escrito de reclamación señala que ésta es de 648 mm; diferencia que obedece a que la medición realizada en la oferta técnica a los efectos de determinar este concreto parámetro se corresponde con la metodología seguida por el órgano de contratación; procedimiento de medición que modifica de manera interesada al interponer la reclamación incorporando la medición en la forma que ahora entiende de obligada aplicación, de ahí que la dimensión ahora indicada sea superior a la señalada en la documentación que conforma su oferta técnica. Proceder que resulta contrario a la doctrina de los actos propios, vinculada a la buena fe, pues no se puede pretender a la vez una cosa y la contraria, sobre la que en nuestro Acuerdo 16/2022, de 8 de febrero, señalamos que *"En este punto conviene recordar la doctrina del non licet contra los actos propios como uno de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades junto con el denominado "pacta sunt servanda" y el imperio de la buena fe. Sobre este principio*

general del Derecho el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, ha establecido que: “es principio general de Derecho, que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, principio que tenía ya constancia en el añejo texto de Las Partidas, y que supone un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurren los presupuestos o requisitos exigidos por la doctrina para su aplicación y que son los siguientes: a) En primer lugar, que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor y b) que exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente-”

Por tanto, según la llamada doctrina de los actos propios el autor de una declaración de voluntad queda vinculado al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio o contrario, se fundamenta en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación.”

Pero es que además, y sin perjuicio de que las conclusiones anteriormente alcanzadas son suficientes para la desestimación de la reclamación interpuesta, a nuestro juicio, la forma de medir seguida por el órgano de contratación - que, como no puede ser de otra manera, aplica en el análisis de las muestras incorporadas a todas las ofertas presentadas - resulta lógica y razonable si atendemos a una interpretación sistemática y finalista de la controvertida prescripción técnica. Y ello es así, por cuanto el pliego expresamente indica que la medición de la anchura del carro debe realizarse sin incluir los accesorios ofertados - en el caso de la oferta de la adjudicataria, papelera lateral externa sin tapa de gran capacidad, brazo soporte de ordenador portátil regulable en altura compensado con gas, soporte lateral para sujeción de cajas de guantes, soporte inoxidable preparado para la fijación de contenedores de todas las medidas de objetos punzantes, sujeción con velcro, asa lateral ergonómica a la altura de la superficie del carro a 1 m de altura y palo porta sueros regulable en altura -, que una vez colocados algunos de ellos en la parte del carro que corresponda y que no es otra que en los laterales, incrementarán sin lugar a duda sus dimensiones; no encontrando este Tribunal

justificación lógica que pudiera aconsejar que la medición de la anchura se realice como pretende la reclamante - colocando una de las ruedas de forma que sobresalga por el lateral - cuando otros elementos, que de manera efectiva se van a implementar en el equipamiento a suministrar, también sobresalen y tienen igual afección en las dimensiones resultantes, y sin embargo no son tenidos en cuenta por expresa previsión del pliego regulador.

En definitiva, de la oferta de la adjudicataria no cabe colegir, en el sentido expuesto por la reclamante, un incumplimiento expreso y claro de la prescripción técnica relativa a la anchura máxima del carro exigida en el pliego, lo que, teniendo en cuenta el carácter restrictivo con el que deben interpretarse las causas de exclusión, nos conduce a la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por NORMEDAN, S.L. frente a la Resolución 830/2023, de 4 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica a DEXTRO MEDICAL, S.L. el contrato de suministro de 79 carros de medicación unidosis para distintos servicios del Hospital Universitario de Navarra (HUN-OT10/2023).

2º. Notificar este acuerdo a NORMEDAN, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 22 de septiembre de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.